



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 62880 del 07 de diciembre de 2006

Bogotá D. C.

Señora

NAYUA TALEB VELÁSQUEZ

Unidad de Gestión de Trámites y Asuntos Legales

Carrera 21 No. 29 – 29

Edificio Infimanizales Piso 1

Secretaría de Tránsito y Transporte

Manizales

ASUNTO: Transporte – Registro Inicial producto de una tutela.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT- 63954 del 8 de noviembre de 2006, mediante la cual solicita concepto sobre el registro inicial de vehículos de servicio público producto de una acción de tutela. Sobre el particular debemos indicar que la Oficina Jurídica adoptó como criterio para el caso consultado, lo señalado en el oficio MT 1350-2 59861 del 23 de noviembre del año en curso dirigido al Dr. WILLIAM A. PEDRAZA BEDOYA - Secretaría de Tránsito de Bogotá por tratarse de un caso similar; naturalmente que tiene el alcance del artículo 25 del C.C.A., dicho pronunciamiento es el siguiente:

“Con el objeto de absolver sus inquietudes planteadas en el escrito de consulta este despacho consideró pertinente tener en cuenta la información de los antecedentes, relacionados con el pronunciamiento de la Corte Constitucional y los juzgados de tutela que conocieron el caso en concreto así:

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá en sentencia del 30 de enero de 2006, tuteló los derechos fundamentales alegados por los demandantes y como consecuencia ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital, el trámite pertinentes para que los vehículos objeto de la tutela sean matriculados en las correspondientes empresas a las cuales se encuentran vinculados, en el término de 48 horas.

Señora NAYUA TALEB VELÁSQUEZ

EL Juzgado Veintiuno Civil de Circuito de Bogotá con el fallo del 9 de marzo de 2006, resuelve la impugnación, en el sentido de revocar la sentencia del Juzgado Veintiuno Civil Municipal y en su lugar niega por improcedente el amparo constitucional solicitado por los accionantes.

Posteriormente la Corte Constitucional procedió a revisar los fallos anteriormente citados y mediante Sentencia T-753 del 31 de agosto de 2006, decide confirmar el fallo proferido por el Juzgado Veintiuno Civil de Circuito de Bogotá de fecha 9 de marzo de 2006.

De otra parte es preciso indicar que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá argumentó dentro de la acción de tutela que la secretaría está facultada para reorganizar el sector transporte de la capital cuando se dan circunstancias que así lo ameriten. Que después de realizar los estudios técnicos que demuestran que hay mayor oferta que demanda y con la entrada en operación de las fases de Transmilenio fue necesario ajustar tanto las rutas como el número de vehículos de cada empresa, situación conocida por los actores.

Así mismo agrega que no existe los llamados cupos, porque tratándose de servicio público colectivo lo que se maneja es la capacidad transportadora que es el número máximo y mínimo con que puede operar una empresa para prestar el servicio.

Igualmente señala que mediante a Resolución 278 del 12 de abril de 2006, que se establece la capacidad transportadora global del servicio público de transporte colectivo para la capital, modifica el servicio de rutas autorizada y ajusta la capacidad transportadora de las empresas prestadoras del servicio en la ciudad. Igualmente expresa que las funciones relacionadas con capacidad transportadora han sido otorgadas por la ley a las autoridades que conforman el sector, que para el caso del Distrito Capital, es la Secretaría de Tránsito y Transporte.

De otro lado, la Ley 769 de 2002 en el artículo 1º dispone que las normas de la ley rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito.

Para efectos de tener claridad sobre el tema consultado es necesario tener en cuenta las siguientes definiciones del C.N.T.T.:

Señora NAYUA TALEB VELÁSQUEZ

Año del modelo: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

Licencia de Tránsito: Documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Modelo del vehículo: Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.

El artículo 35 de la misma codificación establece que la licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe previa entrega de la factura de compra en el país de origen y licencia de importación entre otros.

El parágrafo del artículo 37 dispone que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Así mismo el artículo 38 señala los datos que debe contener la licencia de tránsito entre los cuales se encuentra las características de identificación como el modelo del vehículo.

No se debe perder de vista que el parágrafo del artículo 37 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es categórico en señalar que de ninguna manera se podrá hacer el registro inicial de un vehículo usado.

En este orden de ideas procedemos a absolver los interrogantes del escrito de consulta así:

1.- Si bien es cierto el Decreto 306 de 2001, reglamentario de la acción de tutela, señala que cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir la revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo; también es cierto que en el caso que nos ocupa las razones que se adujeron por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá fueron que con el ingreso de nuevos vehículos al parque automotor de la ciudad se incrementaba la capacidad transportadora global y que las empresas se encontraban excedidas en capacidad máxima.

Señora NAYUA TALEB VELÁSQUEZ

De tal manera que al revocarse la sentencia del juez de primera instancia que autorizó “ORDENAR A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL, proceda EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS a ordenar el trámite pertinente para que los vehículos objeto de tutela sean matriculados en las correspondientes empresas a las cuales se encuentran vinculadas”, para este despacho es bien importante analizar el alcance de la decisión del juzgado veintiuno civil municipal de Bogotá, toda vez que este lo que ordenó fue “...matricular los vehículos en la correspondientes empresa...”, lo cual significa que la orden del juez está encaminada a vincular los vehículos a las empresas y a su respectiva capacidad transportadora, por lo tanto, se cumplía el cometido tanto del juez de segunda instancia como el de la Corte Constitucional al haber cancelado únicamente las tarjetas de operación, desvincular los vehículos de la capacidad transportadora de la ciudad y de la respectiva empresa, y no cancelar el registro inicial de los automotores por las implicaciones que tiene, en virtud a que los jueces no se detuvieron a analizar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre prohíbe el registro inicial de un vehículo usado, como tampoco permite el cambio de servicio.

Lo anterior es coherente con la certificación expedida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. del 26 de octubre de 2006, donde establece: “Dentro de los fallos mencionados no se ORDENÓ CANCELAR MATRICULA...”; situación que nos permite recomendar que los vehículos que ingresaron al parque automotor de la ciudad de Bogotá producto de tutelas, no se les debe cancelar el registro inicial o matrícula, pero sí procede la desvinculación de las empresas, cancelar la tarjetas de operación, toda vez que los propietarios de los automotores tienen la posibilidad de solicitar el traslado de la cuenta a otros municipios, así como vincularlos a otras empresas del radio de acción nacional intermunicipal o especial, como también tienen la posibilidad que los vehículos ingresen a las empresas por el mecanismo de reposición o renovación del equipo (Ley 688 de 2001).

2.- Como el criterio de este Ministerio es que no se debe cancelar el registro inicial o matrícula de los vehículos objeto de la tutela, el mecanismo para dar cumplimiento a los fallos es procediendo a cancelar como se indicó anteriormente la desvinculación a las empresas de transporte público de servicio municipal que no cuentan con capacidad transportadora disponible, cancelar las tarjetas de operación e informar al juez sobre la medida que se adoptó; argumentando también que no se cancela la matrícula de los automotores, con el fin de darle la posibilidad a los propietarios que los pueda vincular a empresas que cuentan con capacidad transportadora disponible ya sea de otros municipios o del radio de acción nacional.

Señora NAYUA TALEB VELÁSQUEZ

3.- Teniendo en cuenta que el criterio de este Despacho es que no se cancele la matrícula de los vehículos cuya tutela fue revocada no hay lugar a la devolución de los documentos.

4.- Si los vehículos objeto de consulta le fue cancelada su matrícula por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá lo procedente sería que se proceda a revocar el acto administrativo con el consentimiento del propietario, dejando vigente el registro inicial, para que estos opten por las alternativas anteriormente señaladas.

De esta manera consideramos que no se está incumpliendo las decisiones de los jueces de tutela y se evita un perjuicio mayor a los propietarios de los automotores”.

Sobre el tema consultado además de aplicar lo indicado anteriormente, debemos señalar que el Decreto 128 del 15 de junio de 2006, expedido por la Alcaldía de Manizales, contempla en el artículo 2º el ingreso de vehículos por reposición con vehículos nuevos, figura esta que de acuerdo con la Ley 688 de 2001 se cumple con los mecanismos de renovación o reposición propiamente dicha, de tal manera que bien podría permitirle a los vehículos involucrados en la acción de tutela ingresar a esa ciudad por tratarse de modelos 2006 a los cuales no se le debe cancelar el registro inicial como se indicó anteriormente.

Con relación al otro tema consultado sobre los vehículos que no se le ha legalizado el cambio de propietario, el Código Nacional de Tránsito Terrestre-Ley 769 de 2002, consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consignan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

El artículo 84 del Acuerdo 051 de 1993, señala que para inscribir el cambio de propietario en el registro terrestre automotor, se debe presentar la solicitud respectiva ante el organismo de tránsito, suscrita por el vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas acompañada de los siguientes documentos:

Señora NAYUA TALEB VELÁSQUEZ

1. Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida
2. Paz y salvo por todo concepto de tránsito
3. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, por parte del vendedor cuando este es una persona natural
4. Pago de los derechos causados
5. Sí el vehículo tiene limitación o gravamen alguno de propiedad, se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.

Mientras subsista el registro inicial o matrícula se esta obligado a cancelar la obligaciones que se tengan con el automotor, por lo tanto, cuando se presenta el hurto o destrucción total del automotor, el propietario debe solicitar la cancelación del respectivo registro, de lo contrario se continúa causando las obligaciones que contraiga el vehículo, ya que jurídicamente en el registro terrestre automotor se inscribe todas las situaciones jurídicas ocurridas alrededor de la propiedad de este bien mueble.

Así mismo vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de SENTENCIA T- 489 de 2004, Expediente T-845873, Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, del veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), Sala Séptima de Revisión, quién sostuvo lo siguiente:

“El impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se cancele la matrícula o registro inicial del vehículo, pues en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matrícula, pero advierte que las autoridades territoriales competentes deben **implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado. Además, la Policía Nacional podría elaborar plegables que serían entregados en sus dependencias a las víctimas del hurto, instruyéndolas de esta manera sobre los trámites administrativos a seguir ante las autoridades de tránsito y de hacienda; igualmente se podría instruir a los agentes de policía y a los fiscales encargados de recibir las denuncias, acerca del deber de informar a las víctimas para que acudan ante las oficinas de tránsito y de hacienda.**

Por su parte, las Secretarías de Hacienda podrían requerir mensualmente de las autoridades de policía, un informe acerca de los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito y que hayan sido reportados como hurtados; inmediatamente tengan esta información, utilizando los datos que tienen en

Señora NAYUA TALEB VELÁSQUEZ

su poder relacionados con el nombre del propietario del vehículo y su domicilio, podrían dirigirse a este por escrito para informarlo sobre el deber que tiene de tramitar la cancelación de la matrícula”.

Por lo tanto, considera esta Asesoría Jurídica que sino se tramitó el traspaso ante el respectivo Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado el automotor, desafortunadamente debe cancelar las obligaciones a que haya lugar. A partir de la legalización del cambio de propietario por traspaso del vehículo, queda exonerado del pago de estos derechos.

No obstante lo anterior me permito precisar que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular, esto es, quien figure en la licencia de tránsito por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- Destrucción total del vehículo
- 2.- Pérdida definitiva
- 3.- Exportación o Reexportación
- 4.- Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo.

En este orden de ideas concluimos que para cancelar el registro o matrícula de un vehículo se debe demostrar por parte de su propietario cualquiera de las cuatro causales enunciadas, de lo contrario tendría que acudir ante la jurisdicción civil con el contrato de compraventa del automotor para exigir el cumplimiento del mismo mediante sentencia judicial.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica